

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
2409/2014 Y SUP-JDC-2410/2014
ACUMULADOS

PROMOVENTE: BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES PINAL

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** JUNTAS
DISTRITALES EJECUTIVAS 03, 05
Y 06 DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN LEÓN,
GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE:
PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
SANTOS CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano citados al rubro SUP-JDC-2409/2014 y SUP-JDC-2410/2014, promovidos por Beatriz Adriana Olivares Pinal, en su calidad de representante del emblema denominado ***“Izquierda Democrática Nacional”*** lema ***“SíHayDeOtra”***, a fin de controvertir los cómputos realizados por las Juntas Distritales Ejecutivas 03, 05 y 06 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en el Municipio de León, Guanajuato, respecto de la elección de integrantes del Consejo Nacional, así como de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1) Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito suscrito por José de Jesús Zambrano Grijalva, como Presidente Nacional del instituto político y Alejandro Sánchez Camacho, como Secretario Nacional, solicitaron al Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la facultad de organización de la elección de los órganos de dirección y representación del partido político.

2) Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

3) Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional cuenta con posibilidades materiales para

atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, y se aprueba la suscripción del Convenio de Colaboración para esos efectos.

4) Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

5) Cláusula relacionada con la ubicación de casillas. En la cláusula Décima Segunda del Convenio descrito previamente, las partes acordaron que, para efectos de la definición de la ubicación de las casillas, el partido entregaría una propuesta del número y ubicación de las mismas, a partir de la cual, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral realizaría las previsiones, planeación y proyecciones necesarias para la organización del proceso electivo.

6) Aprobación del listado nacional. El dieciocho siguiente, en sesión extraordinaria privada, mediante acuerdo

INE/CPMP/06/2014, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el listado nacional que contiene el número y la ubicación de las casillas para la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y se instruyó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su calidad de Secretario Técnico de la referida Comisión para que comunicara a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, la lista aprobada.

7) Observaciones del Partido de la Revolución Democrática. Los días dieciocho de julio, primero y cuatro de agosto del año en curso, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Camerino Eleazar Márquez Madrid, presentó sendos oficios CEMM-355/2014, CEMM-381/2014 y CEMM-386/2014, en los que formuló diversas observaciones sobre el número y ubicación de las mesas receptoras de votación.

8) Aprobación del listado definitivo. El seis de agosto de dos mil catorce, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dictó el acuerdo INE/CPMP/011/2014 por el que se aprueba la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la

Revolución Democrática y el listado definitivo de ubicación de casillas.

9) Jornada electiva. El siete de septiembre se llevó a cabo la jornada comicial relativa a la elección de los integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

El diez de septiembre siguiente, las Juntas Distritales Ejecutivas 03, 05 y 06 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en el Municipio de León, Guanajuato, realizaron el respectivo cómputo de la elección.

II) Medios de impugnación. En desacuerdo con los resultados del cómputo, el catorce de septiembre pasado, la ciudadana Beatriz Adriana Olivares Pinal, en su calidad de representante del emblema denominado ***“Izquierda Democrática Nacional”*** lema ***“SíHayDeOtra”***, presentó directamente en esta Sala Superior dos escritos denominados recursos de ***“inconformidad”*** a fin de impugnar por separado los resultados de la jornada comicial respecto de integrantes del Consejo Nacional y delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

1) Recepción, turno y requerimiento. Mediante acuerdo de quince de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente radicó los asuntos generales **SUP-AG-89/2014** y **SUP-AG-90/2014** y ordenó turnarlos al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo

19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, a fin evitar dilaciones en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, con copia de las demandas respectivas se ordenó requerir a las 03, 05 y 06 Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en León, Guanajuato, por conducto de quien tenga atribuciones para hacerlo, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que les fuera notificado el proveído, remitieran los expedientes integrados con motivo de los medios de impugnación aludidos, incluyendo el respectivo informe circunstanciado y procedieran a dar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General en mención.

Dicho requerimiento fue cumplimentado mediante oficios INE/GTO/JD03-VS/0162/2014 y INE/GTO/JD03-VS/0163/2014; INE/GTO/JD05-VE/0288/2014 y INE/GTO/JD05-VE/0289/2014, de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, y INE/GTO/JDE06-VE/325/2014 y INE/GTO/JDE06-VE/326/2014, de diecinueve de septiembre del mismo año, suscritos por los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales 03, 05 y 06 respectivamente.

2) Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en su ponencia los asuntos generales para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3) Acuerdo de reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, esta Sala Superior determinó reencauzar los asuntos generales a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron radicados con los números SUP-JDC-2409/2014 y SUP-JDC-2410/2014 y turnados nuevamente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

4) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado ponente admitió los juicios ciudadanos y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que la promovente, en su calidad de representante de un emblema que presentó y postuló planillas de candidatos, plantea presuntas irregularidades en el proceso interno de elección de dirigentes nacionales del Partido de la

Revolución Democrática, lo que se traduce en la eventual violación del derecho de afiliación de los ciudadanos que participan en el proceso interno de referencia, en su vertiente de participación y acceso a cargos de dirigencia partidista.

En este contexto, dado que la materia de impugnación está vinculada con los resultados de la elección de integrantes del Consejo Nacional y delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es indudable que los juicios que se resuelven están relacionados con la elección de órganos directivos partidista a nivel nacional, por lo que la *litis* planteada debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Acumulación. La revisión integral de los escritos que dieron origen a la integración de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano permite advertir a esta Sala Superior que en los dos medios de impugnación, la promovente controvierte el cómputo de la elección de integrantes del Consejo Nacional, así como de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizado por las Juntas Distritales 03, 05 y 06 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que si bien la actora controvierte elecciones diversas (la relativa a Consejeros Nacionales y la de delegados al Congreso Nacional), lo cierto es que en ambos medios de impugnación señala como responsables a las mismas autoridades administrativas electorales y plantea idénticos agravios.

En ese contexto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, lo procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es acumular el juicio ciudadano SUP-JDC-2410/2014 al SUP-JDC-2409/2014, por ser éste el que se presentó en primer término.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

Forma. Los escritos impugnativos se presentaron por escrito; en ellos se hace constar el nombre de la promovente; se identifican los actos impugnados, se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones; por último, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve.

Oportunidad. Las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentaron de manera oportuna, toda vez que el cómputo que se cuestiona tuvo verificativo el diez de septiembre de dos mil catorce, de manera que el plazo legal de cuatro días transcurrió del once al catorce de septiembre.

Por tanto, si los escritos que dieron lugar a la integración de los medios de impugnación que se resuelven se presentaron el catorce de septiembre siguiente (último día de vencimiento del término), se constata que los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.

Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, ya que los juicios fueron promovidos por quien asume la representación de un emblema que presentó planillas de candidatos a dirigentes nacionales del Partido de la Revolución Democrática, registrados ante la autoridad administrativa electoral, calidad que esta Sala Superior le ha reconocido¹ en términos de la representación del emblema nacional Izquierda Democrática Nacional lema "SiHayDeOtra", en la elección de delegados al Congreso Nacional, integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática.

¹ Dicha representación se reconoció por parte de esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-2411/2014, SUP-JDC-2412/2014, SUP-JDC-2413/2014, y SUP-JDC-2414/2014, en sesión pública de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, conforme a la *Solicitud de registro de emblema*, en la cual se le reconoce el carácter de representante en todas las entidades federativas.

Además, controvierte los cómputos distritales de las elecciones del Consejo Nacional y del Congreso Nacional, respectivamente, realizado por las Juntas Distritales Ejecutivas 03, 05 y 06 del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, elección en la cual participó el emblema que ella representa, aunado a que en los recursos respectivos expone presuntas irregularidades acontecidas en el proceso electivo interno de referencia, lo que puede traducirse en una eventual violación del derecho de afiliación de los candidatos postulados y, en consecuencia, el derecho de acceder a diversos cargos intrapartidistas.

Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito de mérito, porque de la revisión de la normativa aplicable, no se advierte la existencia de medio de impugnación por el cual resultara posible combatir el acto impugnado.

En efecto, en términos de la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" emitida por el Octavo Pleno Extraordinario VIII Consejo Nacional del partido político citado.

En la que se establece en su cláusula VIGÉSIMA, relativa a "DE LAS CONTROVERSIAS EN LOS PROCESOS ELECTIVOS", que en los supuestos de impugnación de los actos emitidos del Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto Nacional Electoral, facultadas por éstos, los afiliados al partido o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados al efecto.

En este orden de ideas, si los cómputos que se controvierten por la promovente se emitieron por la 03, 05 y 06 Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, resulta evidente que no se trata de un acto susceptible de ser revisado por alguna de las instancias de justicia partidaria del Partido de la Revolución Democrática.

De ahí que, la inexistencia de algún medio de impugnación partidista u ordinario que resulte apto para que, eventualmente, se alcance la pretensión deducida, permite concluir a este órgano jurisdiccional que se satisface el requisito de definitividad de los actos impugnados.

CUARTO. Estudio de fondo. De los escritos de demanda se advierte que la representante del emblema denominado "**Izquierda Democrática Nacional**" lema "**SíHayDeOtra**", controvierte los cómputos realizados por las Juntas Distritales Ejecutivas 03, 05 y 06 del Instituto Nacional Electoral en León, Guanajuato, respecto de la elección de integrantes del Consejo

Nacional, así como de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Al efecto, plantea idénticos agravios relativos a la existencia de presuntas irregularidades acontecidas en diversas mesas receptoras de votación durante el desarrollo de la jornada comicial, que a su juicio repercutieron en los cómputos de la elección para Consejeros Nacionales y Congressistas Nacionales.

Asimismo, aduce que, en ejercicio del derecho de petición, solicitó mediante escrito presentado el diez de septiembre de dos mil catorce ante la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Nacional Electoral en León, Guanajuato, se le expidiera copia certificada de las actas de instalación de casillas, hojas de incidentes, actas de escrutinio y cómputo, de cierre de casillas, así como de los listados nominales, respecto de las casillas instaladas en el Municipio de León Guanajuato; no obstante lo anterior, asevera que la autoridad no ha expedido las copias de la documentación electoral solicitada.

Ahora bien, respecto de las casillas 1489 básica y contigua, 1497 básica, 1498 básica, 1647 básica, 1652 básica y contigua, 1658 básica y contigua, y 1669 básica, la parte actora plantea que debe anularse la votación recibida en dichas mesas receptoras del sufragio, por las razones siguientes:

- Se impidió a sus representantes el acceso a las casillas, sin causa justificada.

- Los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no aparecen en la lista nominal de electores, por lo tanto no son los autorizados para recibir la votación.
- Se permitió sufragar a personas que no aparecen en la lista nominal de electores y no pertenecen al ámbito de la casilla.
- Se ejerció violencia física, presión, manipulación e inducción a votar en algún sentido sobre los votantes.

De lo anterior, se advierte que la actora hace depender su pretensión de nulidad de la votación recibida en las casillas de referencia, en la premisa consistente en que durante la jornada comicial se impidió a sus representantes el acceso a las casillas; las mesas directivas de las casillas se integraron con funcionarios que no aparecen en el listado nominal; se permitió sufragar a personas que no aparecen en dicho listado y se ejerció violencia física, presión, manipulación e inducción a votar sobre los votantes.

La premisa en que la enjuiciante sustenta su pretensión, se conforma con manifestaciones que, por sí mismas, son insuficientes para tener por probados los hechos que refiere.

Ahora bien, la señalada premisa es inexacta, porque la actora parte del supuesto que la simple afirmación de que acontecieron ciertos hechos o de que se percató de las irregularidades antes señaladas, es suficiente para tenerla por probada, y por ende, es susceptible de afectar la validez de la votación recibida en las casillas antes señaladas.

Al respecto, resulta pertinente señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las afirmaciones que realicen las partes en los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deben ser demostradas ante el órgano jurisdiccional con los medios de convicción que se aporten para tal efecto.

En este sentido, corresponde al órgano competente la valoración de los medios de convicción que se aporten para acreditar la existencia de los hechos en que se sustenta la impugnación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la invocada ley general de medios de impugnación.

También es necesario precisar que, en el artículo 14 del citado ordenamiento procesal electoral, se establecen las pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas por este órgano jurisdiccional en la resolución de los medios de impugnación, sin que se encuentre prevista, entre ellas, las afirmaciones de las partes, pues, por el contrario, como ya se dijo, estas deben ser acreditadas ante el órgano jurisdiccional a través de alguno o algunos de los medios de convicción previstos para ese efecto.

En el caso, las afirmaciones expuestas por la enjuiciante carecen de respaldo probatorio alguno, de manera que esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para corroborar la veracidad de lo señalado por la accionante.

Por tanto, las aseveraciones de referencia, en cuanto a que se impidió a sus representantes el acceso a las casillas; las mesas directivas de las casillas se integraron con funcionarios que no aparecen en el listado nominal; se permitió sufragar a personas que no aparecen en dicho listado y se ejerció violencia física, presión, manipulación e inducción a votar sobre los votantes, al no estar respaldadas con algún medio de convicción que permita presumir, cuando menos, indiciariamente la existencia de los hechos a que se alude, deben ser desestimadas.

Pues parte de la premisa inexacta de que las manifestaciones relativas a la existencia de irregularidades que se presentaron durante la jornada comicial, resultan un elemento suficiente para justificar y acreditar los hechos que a su juicio trascendieron al resultado de las elecciones.

Sin embargo, como ya se precisó, no basta con la afirmación genérica y subjetiva de que acontecieron diversos hechos para que la autoridad jurisdiccional proceda a decretar la nulidad de la votación respectiva, sino que se requiere de los elementos necesarios que justifiquen la actualización de alguna causa de nulidad de la votación prevista en el ordenamiento aplicable al caso, lo que no aconteció en la especie.

En otro aspecto, la actora aduce que, respecto de la casilla 1497 básica, se sustituyó al secretario por la ciudadana María de los Ángeles Vázquez, sin que se hubiera asentado en el acta correspondiente; y, en relación con la casilla 1669 básica, se designó como integrante de la mesa directiva a una persona de apellido REA, quien es familiar de la ciudadana Guadalupe

Torres Rea, candidata de la planilla registrada a consejera estatal y nacional del emblema “*Nueva Izquierda-Guanajuato*”, motivo por el cual, a su juicio, debe ser anulada la votación recibida en esa casilla.

Son **infundados** los motivos de disenso.

Esto es así, en primer término, porque del contenido del acta de instalación de la casilla 1497 básica² se advierte que en el apartado relativo al señalamiento de las **causas de la sustitución de funcionarios de casilla**, se asentó que el secretario de la mesa receptora de votación no se presentó.

Asimismo, en el rubro correspondiente a la **sustitución de funcionarios de casilla**, se hizo constar la sustitución del secretario de dicha mesa receptora de votación, por la ciudadana Maria de los Ángeles Vázquez, quien fungiría como secretaria durante la jornada electoral y de quien se asentó el nombre y los datos relativos a la clave de elector y sección electoral, que corresponden precisamente a la sección de la respectiva ubicación de la casilla impugnada.

En estas condiciones, contrario a lo alegado por la parte actora, del análisis del acta de instalación de la casilla 1497 básica, se demuestra que sí se asentó el hecho relativo a la sustitución del funcionario que inicialmente ejercería las actividades del secretario (por la causa consistente en no haberse presentado a mesa directiva), por la ciudadana María de los Ángeles

² Dicha constancia corre glosada en copia certificada a fojas ____ del expediente en que se actúa y corresponde a la documentación electoral que remitida por la autoridad administrativa responsable.

Vázquez, quien fungiría como secretaria durante la jornada electoral, circunstancia que además se hizo constar en el acta correspondiente, de manera que, el agravio aquí analizado resulta **infundado**.

Por otra parte, la actora aduce que en relación con la casilla 1669 básica, se designó como integrante de la mesa directiva a una persona de apellido REA, quien es familiar de la ciudadana Guadalupe Torres Rea, candidata de la planilla registrada a consejera estatal y nacional del emblema "*Nueva Izquierda-Guanajuato*", motivo por el cual, a su juicio, debe anularse la votación recibida en esa casilla.

Es **infundado** el agravio, en atención a que del contenido del acta levantada con motivo del desarrollo de la jornada electoral³ de la casilla 1669 básica, se observa que las ciudadanas que ejercieron las funciones asignadas son las que se encuentran comprendidas dentro del listado de funcionarios de casilla, sin que ninguna de ellos corresponda el apellido que refiere la parte actora.

En efecto, del listado de ciudadanos designados funcionarios de casilla⁴, se observa que la mesa receptora de votación correspondiente a la casilla 1669 básica, se conformaría con las personas siguientes:

³ La constancia de referencia aparece glosada en copia certificada a fojas del expediente en que se actúa y corresponde a la documentación electoral que remitida por la autoridad administrativa responsable.

⁴ Dicha constancia corre glosada en copia certificada a fojas del expediente en que se actúa y corresponde a la documentación electoral que remitida por la autoridad administrativa responsable.

**SUP-JDC-2409/2014
Y SUP-JDC-2410 ACUMULADO**

Montes Ramírez Maricruz	Presidenta
Ramírez Mendoza Guicela	Secretaria
Solis Godínez Ruth	Primera Escrutadora
Varelas Juárez Sandra Paola	Suplente 1
Juárez Ramírez Rita	Suplente 2

Ahora bien, del acta de la jornada electoral de la casilla impugnada se advierte que la mesa directiva de la casilla se conformó con las personas previamente designadas, en atención a que las ciudadanas Maricruz Montes Ramírez y Guicela Ramírez Mendoza ejercieron las funciones de Presidenta y Secretaria, es decir, con el mismo carácter con el que aparecen designados en el listado correspondiente, de manera que, respecto de estos funcionarios no se realizó cambio alguno.

En relación con la ciudadana Ruth Solís Godínez, quien inicialmente fue designada como primera escrutadora, fue sustituida por Sandra Paola Varelas Juárez, previamente designada como Suplente 1, sustitución que se llevó a cabo por la ausencia de persona mencionada en primer término, tal y como se asentó en el rubro correspondiente a la integración de la mesa directiva de casilla y en parte relativa a la sustitución de funcionarios, lo cual se constata con el acta de la jornada electoral que se analiza.

En ese contexto, en oposición a lo aducido por la parte actora, resulta inexacto que, en relación con la casilla 1669 básica, se designó como integrante de la mesa directiva a una persona de apellido REA, de quien se afirma es familiar de la ciudadana

Guadalupe Torres Rea, candidata de la planilla registrada a consejera estatal y nacional del emblema "*Nueva Izquierda-Guanajuato*".

Por tanto, en atención a que la pretensión de nulidad de la votación recibida en la casilla 1669 básica, se sustenta en una premisa falsa, el agravio en análisis resulta infundado.

En cambio, se estima **fundado** el agravio en donde se aduce que, en ejercicio del derecho de petición, solicitó mediante escrito presentado el diez de septiembre de dos mil catorce ante la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Nacional Electoral en León, Guanajuato, se le expidiera copia certificada de las actas de instalación, de incidentes, de escrutinio y cómputo, de cierre de casillas, así como de los listados nominales, respecto de las casillas instaladas en el Municipio de León Guanajuato; sin que a la fecha la autoridad hubiere expedido las constancias solicitadas.

En consideración de esta Sala Superior, se advierte que se trata de una petición que debe ser respondida por la autoridad administrativa electoral señalada, en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en virtud de que en el precepto constitucional de referencia, se establece que el derecho de petición en materia política, es una prerrogativa de los ciudadanos de la República, al tiempo que prevé el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo cuando sea

ejercido por escrito; de manera pacífica, y respetuosa, por ser considerado como un derecho fundamental.

Para preservar ese derecho constitucional, en la citada disposición de la Ley Suprema se prevé que a toda petición formulada conforme a los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual se haya dirigido, imponiéndole a ésta el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Para garantizar la vigencia y eficacia plena del derecho de petición, cualquier autoridad debe cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

Ello es así, en razón de que no podría concebirse la existencia de un derecho de petición sin el correlativo derecho a conocer la información que se solicita, salvo en aquellos supuestos en los que la información requerida encuadre en los supuestos normativos de reserva o confidencialidad, caso en el que también debe de otorgarse al peticionario una respuesta fundada y motivada, justificando la determinación de no entregarla.

De otra suerte, resultaría absurdo que los ciudadanos cuenten con el derecho de pedir información a las autoridades y que baste con una respuesta para satisfacer el derecho, con independencia de que tenga inmersa la negativa de conocer la información pedida.

Así, cuando los ciudadanos ejercen el derecho de petición y que tenga inmerso el de acceder a la información que obre en poder de autoridades, las respuestas que se otorguen deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, lo que implica que la información que se entregue, debe ser congruente, veraz, completa y oportuna sobre la información de que disponga o razonablemente deba disponer, y que el ciudadano pretenda obtener.

La congruencia implica que la respuesta debe guardar correlación con lo solicitado por el peticionario, precisamente porque ese derecho tiene como alcance otorgar a los ciudadanos los medios jurídicos para que puedan conocer sobre los aspectos que sean de su interés.

El elemento de veracidad lleva implícita la obligación de la autoridad y de los partidos políticos, de que las respuestas que se otorguen a las peticiones se identifiquen plenamente con la realidad, esto es, que exista una correspondencia entre la respuesta y los hechos a que aluda.

Por su parte, la completitud de la respuesta, garantiza a los ciudadanos conocer todos los aspectos que se relacionan con la materia de la petición, de manera que sólo se satisface

plenamente el derecho referido, cuando la respuesta abarca todos los puntos que la comprenden.

La oportunidad consiste en que las respuestas que se emitan por las autoridades y funcionarios de los partidos políticos atiendan a un elemento temporal que permita al ciudadano conocer la respuesta dentro de un lapso que resulte proporcional e idóneo en relación con la materia de la petición, esto es, que el tiempo que transcurra entre la presentación del escrito petitorio y la respuesta no exceda de un plazo razonable.

En este sentido, tanto las autoridades como los partidos políticos se encuentran obligados a proporcionar a los peticionarios una respuesta y en el caso de que la petición entrañe la pretensión de obtener información, esta debe entregarse de manera congruente, completa, veraz y oportuna, salvo en aquellos casos en los que se actualicen los supuestos legales de reserva y confidencialidad.

Esta obligación de las autoridades de dar respuesta congruente, completa, veraz y oportuna, a aquellas peticiones de los ciudadanos, adquiere mayor relevancia y por ende, la respuesta y notificación de la misma, debe materializarse en un plazo que razonablemente resulte idóneo para que los ciudadanos se encuentren en aptitud de ejercer los medios jurídicos que se encuentren a su alcance, cuando la información que solicita, se relaciona de manera directa, con un procedimiento en el que participe el peticionario y que tenga por

objeto seleccionar a algún ciudadano para ser integrante de alguna autoridad o funcionario partidista.

Ello, porque al tratarse del ejercicio del derecho a conocer información que obra en poder de las autoridades que se relaciona directa e indisolublemente con el ejercicio del diverso derecho de afiliación en su vertiente de participar y acceder a un cargo de dirigencia partidista, es necesario que se garantice, en todo momento, que el ciudadano implicado cuente oportunamente con toda la información necesaria y suficiente, para, en su caso, estar en condiciones de ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva mediante la promoción de los medios de tutela jurídica que estime convenientes, y eventualmente, se proceda a la reparación del derecho conculcado.

Ahora bien, en la especie, está demostrado que el representante propietario del emblema "Izquierda Democrática Nacional" presentó el diez de septiembre de dos mil catorce, escrito dirigido al Consejo del Distrito Electoral Federal 06 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, por el que solicitó copia certificada de las actas de instalación de casillas, de incidentes, de escrutinio y cómputo, de cierre de casillas, así como de los listados nominales, respecto de las que fueron instaladas en el Municipio de León, en esa entidad federativa.

En el caso, no existe constancia alguna de que la autoridad administrativa electoral hubiere emitido algún pronunciamiento sobre la petición que le fue formulada mediante escrito de diez de septiembre de dos mil catorce, ya sea en sentido positivo o

negativo, ni tampoco se observa que hubiere expedido las copias de la documentación electoral materia de la solicitud de que se trata.

En estas condiciones, es claro que se ha incumplido con el deber establecido en el artículo 8 de la Constitución General, en el sentido de que a toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación, y que la respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

En ese contexto, lo procedente es ordenar a la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Nacional Electoral en León, Guanajuato, que de inmediato, proceda a dar una respuesta fundada y motivada a la petición de diez de septiembre de dos mil catorce, formulada por el representante del emblema denominado *"Izquierda Democrática Nacional"* lema *"SíHayDeOtra"* debiendo informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, sobre el cumplimiento respectivo.

En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-2411/2014, SUP-JDC-2412/2014, SUP-JDC-2413/2014, y SUP-JDC-2414/2014, en sesión pública de dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

En consideración de lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-2410/2014 al diverso SUP-JDC-2409/2014, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** en la materia de impugnación, los cómputos distritales de las elecciones del Consejo Nacional y delegados al Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, realizados por las Juntas Distritales Ejecutivas 03, 05 y 06 del Instituto Nacional Electoral en León, Guanajuato.

TERCERO. Se **ordena** a la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Nacional Electoral en León, Guanajuato, que de inmediato, proceda a dar una respuesta fundada y motivada a la petición de diez de septiembre de dos mil catorce, formulada por el representante del emblema denominado *“Izquierda Democrática Nacional”* lema *“SíHayDeOtra”* debiendo informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, sobre el cumplimiento respectivo.

NOTIFÍQUESE, por estrados a la promovente, al no haber señalado domicilio en la sede de esta Sala Superior; por **correo electrónico**, a la autoridad responsable; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA